RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1775-SPA-1094**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el 29 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

> *(...) Emisiones sonoras (...) producidas por la maquinaria y aire acondicionado del Corporativo Kansas* [ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 859, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez]. *Maquinaria que está al aire libre y a nivel de calle en la parte trasera del edificio (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fecha 5 de julio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

> *(...) nos constituimos en Avenida Insurgentes Sur, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, frente al inmueble marcado con el número 859, observando un edificio con fachada de cristal, el cual presenta un letrero con la leyenda "oficinas equipadas en renta". En el acto no se perciben emisiones sonoras provenientes del inmueble referido, aunque cabe señalar que las emisiones sonoras generadas por el tránsito vehicular son de alta intensidad. Posteriormente nos constituimos detrás del inmueble denunciado, percibiendo emisiones sonoras provenientes de unas rendijas, al cuestionarle al personal de seguridad sobre esas estructuras, refirió que son salidas de aire de extractores ubicados en el sótano del edificio (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3852-2016 de fecha 12 de julio de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2016-1775-SPA-1094; acuerdo que se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico en fecha 14 de julio de 2016.

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1532-2016 de fecha 12 de julio de 2016, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; oficio que se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 14 de julio de 2016.

En atención a la solicitud que se le realizó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, en donde se le requirió llevar acabo un dictamen técnico para determinar si las emisiones sonoras generadas por el inmueble denominado "Corporativo Kansas", rebasan los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, en fecha 26 de julio de 2016, a través de atenta nota con número de folio PAOT/230-556-2016, la referida Dirección emitió respuesta adjuntando el estudio técnico con número de folio PAOT-2016-722-DEDPPA-298, realizado al establecimiento denunciado, en el que se concluyó lo siguiente:

> *(...)* ***Primera.*** *El establecimiento mercantil denominado "Corporativo Kansas", con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 859, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, trasmite "al punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 57.61 dB(A)*
>
> ***Segunda****. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica,* ***NO EXCEDE*** *el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)*

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1791-2016 de fecha 9 de agosto de 2016, esta Subprocuraduría citó a comparecer al Propietario y/o Representante Legal del Corporativo Kansas, a efecto de manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga.

Al respecto, en fecha 18 de agosto de 2016, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad ambiental el Representante Legal del inmueble denunciado, quien mediante acta de comparecencia manifestó lo siguiente:

> *(...) que el inmueble denunciado tiene funcionando 2 años, que está destinado a la renta de oficinas administrativas y que el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 07:00 a 19:00 horas (...) Que en el edificio se cuenta con 2 enfriadoras de agua, las cuales funcionan de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, ocupando su máxima potencia en un horario de las 12:00 hasta las 17:00 horas, sin embargo es de señalar que se les da mantenimiento cada 2 meses (...) Que a efecto de mantener la sana convivencia vecinal, en el mes de septiembre se le realizará un mantenimiento profundo a las enfriadoras, en donde se llevará acabo el cambio de rodamiento, de filtros y de piedras (...)*

En fecha 13 de octubre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en Avenida Insurgentes Sur número 859, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, frente al inmueble denunciado, donde procedimos a entrevistarnos con la representante de dicho inmueble la C. (...), quien al explicarle el motivo y alcance de la visita nos permitió el acceso al sitio, en donde se constató la presencia de 2 chillers marca DAIKIN, en un espacio abierto de la planta baja del edificio; dichos equipos se encontraban en funcionamiento generando emisiones sonoras, a decir de la persona que atiende la visita a los equipos se les da mantenimiento cada mes, a fin de comprobar lo antes mencionado, mostró al personal actuante las constancias del mantenimiento dado a los equipos objeto de investigación.*
>
> *Posteriormente nos constituimos en la parte trasera del inmueble denunciado, percibiendo emisiones sonoras de baja intensidad provenientes de los equipos motivo de la denuncia, las cuales se mezclaban con el tránsito vehicular y las actividades desarrolladas en la zona (...)*

El día 13 de octubre de 2016, se recibió correo de la Representante Legal del inmueble objeto de la denuncia, mediante el cual adjuntó cuatro constancias del mantenimiento que se les dio a las dos enfriadoras de agua en los meses de septiembre y octubre.

En fecha 14 de octubre de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada en donde se hizo constar que:

> *(...) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de informarle lo observado en la visita de reconocimiento de hechos, así como hacerle de su conocimiento el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta entidad, a lo que dicha persona manifestó que está en desacuerdo con el resultado, por lo que sugiere que el estudio de emisiones sonoras se lleve a cabo desde el punto de emisión, refiriendo que el ruido se presenta con mayor intensidad a las 7:30 de lunes a viernes (...)*

Al respecto, en fecha 19 de octubre de 2016, personal de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de emisión, en el que se concluyó lo siguiente:

> *(...)* ***Primera.*** *El inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 859, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, trasmite un nivel sonoro corregido total de 64.30 dB(A)*
>
> ***Segunda****. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica,* ***NO EXCEDE*** *el límite máximo permisible de emisión de 65.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por la maquinaria y equipo de aire acondicionado que se encuentra en el "Corporativo Kansas", ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 859, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2013, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, describe en su numeral 9 que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al ambiente serán de 65 y 62 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas, asimismo establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán de 63 y 60 dB para el horario de 6:00 a 20:00 y de 20:00 a 6:00 horas respectivamente.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble motivo de la denuncia, en donde se percibieron emisiones sonoras provenientes de unas rendijas con las que cuenta el lugar.

Derivado de lo anterior, a efecto de determinar si las emisiones sonoras generadas por el inmueble denominado "Corporativo Kansas", rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad, solicitó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 57.61 dB(A).

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría citó a comparecer al Representante Legal del "Corporativo Kansas", quien manifestó que en el inmueble denunciado se cuenta con 2

enfriadoras de agua, las cuales funcionan de las 08:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, ocupando su máxima potencia en un horario de las 12:00 hasta las 17:00 horas, sin embargo se les da mantenimiento cada 2 meses. Asimismo refirió que a efecto de mantener la sana convivencia vecinal, en el mes de septiembre se le realizaría un mantenimiento profundo a las enfriadoras, en donde se llevaría acabo el cambio de rodamiento, de filtros y de piedras.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, en el inmueble objeto de investigación, en donde se observaron 2 chillers marca DAIKIN, los cuales se encontraban en un espacio abierto de la planta baja del edificio, constatándose en ese momento las emisiones sonoras provenientes de estos; posteriormente personal actuante se constituyó en la parte trasera del inmueble denunciado, en donde se percibieron emisiones sonoras de baja intensidad provenientes de los chillers, sin embargo éstas se mezclaban con el tránsito vehicular y las actividades desarrolladas en la zona.

Derivado de lo anterior, se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de informarle lo observado en la visita de reconocimiento de hechos y hacerle de su conocimiento el resultado del estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta entidad, manifestando dicha persona, que estaba en desacuerdo con el resultado obtenido, por lo que solicitaba a esta entidad realizar nuevamente el estudio de emisiones sonoras desde el punto de emisión.

Es así, que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de emisión, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de emisión establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 64.30 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes 2 chillers con los que cuenta el inmueble denominado "Corporativo Kansas", ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 859, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

- Personal de esta entidad, llevó acabo dos estudios de emisiones sonoras desde el punto de denuncia y de emisión, dando como resultado un nivel sonoro de 57.61 y

64.30 dB(A) respectivamente, mismos que **NO EXCEDEN** los límites máximos permisibles de recepción y emisión establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

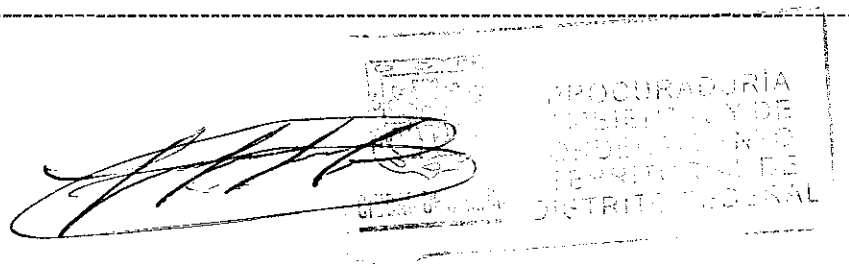
---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
LMH/EDM/KCH/FARC/SMR